

SOLICITUD-2022-00007-00

DANIEL FIALLO MURCIA <danielfiallomurcia@gmail.com>

Jue 2/06/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Plato <j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Cordialmente,

DANIEL FIALLO MURCIA
Abogado

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO/MAGDALENA -
E.S.D.

REF. Recurso de reposición e subsidio de apelación del auto que rechaza demanda.

DEMANDANTE: Amparo Murillo Plata

DEMANDADOS: Alexander Mora; Ivama Luz Mora Martínez.

RADICADO: 2022-007-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de **AMPARO MURILLO PLATA**, ciudadana colombiana en ejercicio identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.214.470 de Lebrija, todo lo anterior según poder que obra en el presente proceso. A través del presente escrito acudo a su despacho con el fin de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, al interior del presente proceso ejecutivo, esto conforme a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estados el día 27 de mayo de 2022, siendo entonces procedente y oportuna la interposición del presente recurso en contra del auto objeto de alzada;

CONSIDERACIONES

Mediante la providencia objeto de alzada, el despacho rechazo la demanda, indicando que no se cumplió con el requerimiento mencionado en la inadmisión de la demanda, específicamente en aportar el avalúo del predio, objeto de simulación identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-44903, indicando que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P, se establece que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad de pedir pruebas.

Entonces, sobre la anterior base argumentativa, el despacho no tiene en cuenta las disposiciones fijadas en el artículo 82 del Código General del Proceso, ello como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales para la admisión de la demanda, los cuales son:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley”.*

A la par de lo anterior, el artículo 90 del C.G.P., señala que el juez declarará inadmisibile la demandada solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, vemos como el despacho de manera equivocada solicita la acreditación de una prueba como un requisito esencial para la admisión de la misma, cuando dicho pedimento no es un requisito formal para darle tramite a la demanda ya que si bien es cierto en el artículo 227 del Código General del Proceso, establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, en renglón seguido en el mismo artículo concede un mayor término para aportar la prueba, al señalar que *“ la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del termino que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”.*

Dicho lo anterior, el despacho desconoce el mandato legal que trae a colación para el presente tramite, pues solo concedió el término de 5 días para aportar dicha prueba, donde se reitera la misma no es esencial para la admisión del

extraprocesal para aportarla al proceso, siendo esta razones por las cuales no era imposible aportar la prueba en el término otorgado por el despacho.

Aunado a lo anterior, el requerimiento del despacho en cierta medida excede los alcances de la inadmisión, toda vez que si bien es cierto que a cada parte le corresponde probar los supuestos de hecho que fundamentan sus pretensiones, no se puede olvidar tampoco que de conformidad al artículo 165 del C. G. del P., cualquier medio de prueba es plenamente idóneo para probar tales supuestos y lograr el pleno convencimiento del Juez, esto a menos de que se trate de un medio probatorio necesario e indispensable para lo mismo, medio que es conocido como prueba ab substantiam actus, el cual es definido por el artículo 256 del canon normativo ejuesdem como:

Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

En consecuencia, nótese que, lo que se pretende con este proceso es declarar la simulación absoluta para demostrar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo por las partes demandadas, tal carga no se limita a una prueba ab substantiam actus para lograr dicho acometido, sino es total y plenamente viable a través de medios de pruebas como la solicitud de prueba extraprocesal para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de simulación, como quiera que no se cuenta con el acceso de ingresar al predio tal como se señalo en el escrito de subsanación, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el despacho, dicha prueba no es un requisito sin el cual no se pueda continuar con el proceso verbal de simulación absoluta.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicitó al despacho que, en consideración a lo anteriormente expuesto se sirva REPONER LA PROVIDENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 mediante el cual se rechaza la demanda y en su reemplazo proceda admitir la demanda verbal de simulación absoluta de contrato de compraventa de bien inmueble, en contra de los señores Alexander Mora; Ivama Luz Mora Martínez.

De no reponer el auto interpongo RECURSO DE APELACIÓN con fundamento en los mismos términos aquí esbozados.

Con mi invariable respeto de siempre,

DANIEL FIALLO MURCIA

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.